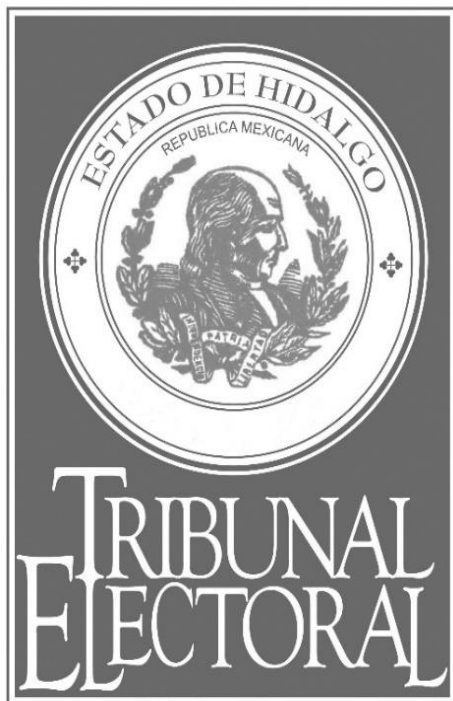


RECRUSO DE APELACIÓN



Expedientes: TEEH-RAP-PRI-027/2020 y su acumulado TEEH-JDC-213/2020

Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y otros

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 19 diecinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **declaran fundados los agravios expuestos por los promoventes Partido Revolucionario Institucional y Moisés Carpio Alarcón, por lo que en consecuencia, se revoca** en lo que fue materia de la impugnación, la parte relativa del **Acuerdo IEEH/CG/047/2020 y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en un plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, reintegre a Moisés Carpio Alarcón como candidato propietario al cargo de Presidente por el municipio de Tlanguistengo, Estado de Hidalgo, en la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, aprobando dicho registro.**

GLOSARIO

Accionantes

Partido Revolucionario Institucional y Moisés Carpio Alarcón

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

TEEH-RAP-PRI-027/2020
y su acumulado TEEH-JDC-213/2020

Acto reclamado/Acuerdo IEEH/CG/047/2020	Acuerdo que propone la Secretaria Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a las solicitudes de registro de las planillas del Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Local 2019-2020 de Ayuntamientos, en el Estado de Hidalgo
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 15 de diciembre de 2019, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.

2. Suspensión del proceso electoral. El treinta 30 de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

3. En consecuencia el uno 1 de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro 4 de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

4. Reanudación del proceso electoral. El treinta 30 de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.

5. En virtud de lo anterior, el uno 1 de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁴.

6. Solicitud de registro de candidaturas ante el IEEH. Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el IEEH fue el 14 de agosto y concluyó el 19 siguiente.

7. Acuerdo IEEH/CG/047/2020. En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/047/2020, relativo al registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por el PRI para contender en el proceso electoral 2019-2020, para la renovación de los 84 ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

² Acuerdo INE/CG83/2020

³ Acuerdo INE/CG170/2020

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

8. Presentación de los medios de impugnación. Con fecha 9 nueve de septiembre, los accionantes presentaron ante la autoridad responsable los medios de impugnación hechos valer en contra de la parte conducente del acuerdo IEEH/CG/047/2020.

9. Radicación, acumulación. El 17 diecisiete de septiembre se radicaron los medios de impugnación y **se decretó la acumulación del expediente TEEH-JDC-213/2020** al recurso de apelación **TEEH-RAP-PRI-027/2020 por ser este el más antiguo.**

10. Admisión, apertura y cierre de instrucción En misma data, se admitió para su sustanciación el presente juicio ciudadano y se abrió instrucción, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas presentadas; en cuanto a las documentales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral.

11. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir actuaciones pendientes por realizar, el 18 dieciocho de septiembre, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de ser votados un partido político y de un ciudadano en relación con el registro de una de sus candidaturas para contender en el proceso electoral local para la renovación de los 84 ayuntamientos.

13. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 400 fracción III, 434 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

14. Previo al estudio de fondo de los medios de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

15. Resultando relevante el análisis de los requisitos relativos a la **legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad.**

Legitimación

16. Los promoventes cuentan con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracciones I y II, pues comparecen, por una parte, un partido político con registro nacional y por otra, un ciudadano por su propio derecho.

Personería

17. Al respecto, se precisa que la personería es la facultad que tiene una persona de iniciar un proceso jurisdiccional a nombre y representación de otro.⁵

18. En lo que respecta al partido político PRI, comparece por conducto de Federico Hernández Barros en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General.

⁵ SUP-JRC-25/2017

19. Calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado; por lo que, en términos del artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral, se reconoce la personería de quien promueve a nombre del partido político de que se trata.

Interés jurídico

20. Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

21. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

22. Por lo anterior, se estima que el ciudadano y el PRI cuentan con interés jurídico para promover los medios de impugnación en estudio, ya que instan al órgano jurisdiccional con sustento en sus derechos adquiridos al haber sido registrados el ciudadano por el partido para contender en el proceso electoral local vigente, registro el cual alegan conjuntamente, fueron modificados en su perjuicio por la autoridad responsable.

Oportunidad

23. Esta autoridad colegiada, determina que los medios de impugnación hechos valer por los accionantes fueron promovidos oportunamente⁶; esta consideración deriva del hecho de que los medios de impugnación fueron presentados el día 9 nueve de septiembre, mientras que el acuerdo impugnado fue aprobado en sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre.

⁶ Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Agravios⁷

24. Del estudio cuidadoso de cada una de la demandas, es posible advertir que **los accionantes** se duelen de los siguientes conceptos agrupados⁸:

Agravios comunes⁹:

25. Señalan que no obstante el ciudadano accionante resultó postulado internamente en el PRI como candidato propietario a Presidente Municipal Constitucional en la planilla de candidatos propietarios y suplentes para contender en el proceso electoral local en curso por el Ayuntamiento de Tlanguistengo, Hidalgo, el Consejo General, le negó ilegalmente su solicitud de registro.

⁷ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁸ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁹ Jurisprudencia 4/2000. TEPJF. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Informe circunstanciado

26. La autoridad responsable manifestó al respecto que en análisis y verificación de dicha postulación, detectó que el diez 10 de febrero el ciudadano accionante "estando dentro del periodo señalado en la Convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense que desee postularse por una candidatura independiente en el Proceso Electoral Local 201-2020 para la renovación de los Ayuntamientos, **manifestó su intención de participar como aspirante a candidato independiente en el municipio de Tianguistengo...**", manifestación la cual fue aprobada por el Consejo General el 14 de febrero mediante Acuerdo IEEH/CG/011/2020.

27. Al respecto, señaló que el accionante recabo en su momento, un total de 436 cuatrocientos treinta y seis apoyos del periodo comprendido del 18 dieciocho de febrero al 18 dieciocho de marzo, lo que a decir de la responsable generó un posicionamiento claro frente al electorado en el mismo municipio donde posteriormente fue solicitado su registro como candidato por el PRI, propiciando una clara ventaja respecto de sus posibles competidores y, en razón de ello, se determinó negar dicho registro.

Pretensión final

28. Consiste en que el Tribunal Electoral revoque la parte conducente del Acuerdo impugnado y se ordene al Consejo General, **reintegre a Moisés Carpio Alarcón como candidato propietario al cargo de presidente por el municipio de Tianguistengo, Estado de Hidalgo, en la planilla postulada por el PRI, y se apruebe dicho registro.**

Problema jurídico a resolver

29. Consiste en determinar si fue apegada a Derecho o no la determinación del Consejo General por la cual se negó el registro de Moisés Carpio Alarcón como candidato propietario al cargo de

presidente por el municipio de Tianguistengo, Hidalgo, en la planilla postulada por el PRI.

Cuestiones previas

30. **Derecho a votar y ser votado; sus limitantes.** De una interpretación integral y sistemática de lo dispuesto en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución, 23, párrafos 1, incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 fracción II de la Constitución Local y 4 del Código Electoral, es posible advertir que los derechos de votar y ser votado o votada, constituyen dos variables de un propio derecho fundamental, y gozan eminentemente del carácter de derechos político-electorales, así como se les reconoce de manera concomitante que son indispensables para la formación de un gobierno democrático.

31. En concordancia con lo anterior, el artículo 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; asimismo se desprende que los Estados Parte podrán establecer disposiciones legales en las que reglamenten el ejercicio de los derechos y oportunidades -dentro de los que se encuentra el de ser votado-, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

32. Es decir, para su armónica y eficaz aplicación en una sociedad democrática, es necesario comprender que dichos derechos no son absolutos, sino que es necesaria la existencia regulada de limitantes para su ejercicio.

33. **Candidaturas independientes.** En principio, se debe precisar que el artículo 35, fracción II de la Carta Magna da sustento al sistema de candidaturas independientes, con lo cual ha dejado de ser un derecho exclusivo de los partidos políticos la postulación de los

candidatos a los cargos de elección popular. **Se trata de un sistema que permite el ejercicio del derecho a ser votado sin la necesidad de estar vinculado a un partido político**, de esta forma, un ciudadano -siempre que cuente con el respaldo ciudadano exigido por la ley- puede competir de forma autónoma y directa en una contienda electoral.

34. Lo que conforma una alternativa para la participación ciudadana, donde los ciudadanos que no se sienten identificados con un partido político puedan ejercer su derecho al sufragio de forma pasiva y activa, procurando así una contribución a una democracia sólida.

35. En principio debe destacarse que la teleología de dicha porción normativa, es evitar la intromisión de los partidos políticos en las candidaturas independientes, desvinculando el apoyo que una candidatura independiente podría obtener de un partido.

Suplencia de la queja

36. La suplencia de la queja, dada su regulación en la norma fundamental, es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia.¹⁰

37. En ese sentido, la suplencia de la queja, como principio constitucional, debe ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables

¹⁰ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª) de rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda.

38. Asimismo, este principio aplicado al sistema de impartición de justicia constitucional para la protección de los derechos político-electorales se encuentra reconocido por el legislador ordinario en el artículo 23, fracción I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 368 del Código Electoral.

Decisión

39. De manera genérica, los agravios plasmados en la demanda en estudio se limitaron en señalar que no obstante el ciudadano accionante resultó postulado internamente en el PRI como candidato propietario a Presidente Municipal Constitucional en la planilla de candidatos propietarios y suplentes para contender en el proceso electoral local en curso por el Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, el Consejo General, fue omiso en informar tanto al candidato como al PRI, sobre la aprobación o no de dicho registro.

40. Mientras que la autoridad responsable, al momento de rendir el informe circunstanciado, yendo más allá de los agravios vertidos en la demanda, expuso directa y concretamente las razones por las que a través del Acuerdo IEEH/CG/044/2020, negó el registro del ciudadano accionante.

41. Por lo que, no obstante, los agravios contenidos en la demanda no fueron encaminados a contravenir los motivos y fundamentos por los cuales se negó el registro, **en el caso de juicio ciudadano TEEH-JDC-213/2020, al ser promovido por un ciudadano** por su propio derecho y **ser procedente la suplencia de la queja**, en aplicación directa del principio pro persona, esta autoridad procederá a complementar los agravios hechos valer por el ciudadano accionante contrapuestos con las razones de la responsable.

42. Precisado lo anterior, esta autoridad señala que **fue equivocada la decisión de la responsable** al negar el registro en estudio por las razones siguientes.

43. En tratándose de la materia del presunto asunto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en relación con los diversos 46 y 104 del Código Electoral, se obtiene que el derecho de un ciudadano a ser registrado como candidato para un cargo de elección popular está acotado, entre otros aspectos, a la participación activa en un solo proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular **de un partido político**, o en su caso, candidatura común o coalición; caso contrario, los organismos públicos electorales, titulares de la función estatal para organizar las elecciones, procurando los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, tendrán la facultad de negar el registro correspondiente.

44. No obstante, la pretendida restricción se encuentra delimitada a la condición específica de que **sólo operaría en perjuicio de aquellos ciudadanos que participaran en 2 dos o más procesos internos pero exclusivamente de partidos políticos y siempre que se obtuviera una ventaja indebida o se trastocaran los principios del proceso electoral.**

45. Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y acumulados**, sostuvo que la participación de un ciudadano en diversos procesos internos de partido carece por sí misma de la influencia determinante en la generalidad de los electores, por lo que en tal hipótesis no se trastocan los principios rectores de la materia electoral, **a menos que se demuestre la violación a los principios rectores o se obtenga una ventaja indebida respecto de los demás contendientes.**

46. Es decir, el máximo tribunal de nuestro país, **determinó que aun cuando un ciudadano participará en un proceso interno partidario, esta circunstancia no impedía que fuera registrado**

por otro partido político, entendiéndose esta última parte, como el hecho de proponer directamente al ciudadano, aun cuando éste, hubiera participado en una contienda partidista diversa, dentro del mismo proceso electoral, con lo cual se tutela el derecho de ser votado de los ciudadanos.

47. La Sala Superior, ha establecido, el derecho de ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, más no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implicaría la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo¹¹.

48. Lo que significa, que una norma que regula disposiciones relativas al sistema de partidos políticos, no puede aplicarse al sistema de candidaturas independientes, derivado que éste, tampoco puede asimilarse de manera automática al de los partidos.

49. Por tanto, al tratarse de una norma que tutela de manera expresa el sistema y fortalecimiento de partidos políticos, no es posible considerar su aplicación directa, ni de manera inversa, dentro del sistema que engloba a las candidaturas independientes.

50. En el caso, de acuerdo con el artículo 344 del Código Electoral local, para la resolución de los medios de impugnación, las

¹¹Lo anterior se encuentra sustento en la Jurisprudencia 2412011 de rubro "DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS". De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 12, 32, fracción II, 103, 109, fracción II, 268, 269 y 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, no obstante que en términos de la referida ley electoral, sólo se autoriza que el ciudadano pueda ser postulado como candidato por diversos partidos políticos, cuando se trate de coaliciones.

normas se interpretarán conforme a la legislación y a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

51. En ese sentido, la facultad interpretativa de que goza esta autoridad electoral es en ejercicio de una facultad constitucional plena, es decir, sin restricciones, como órgano autónomo del estado y conforme a los principios de independencia y objetividad; por lo que en un sentido jurídico, el criterio de interpretación resulta el medio que tiene el juzgador esencialmente para comprender el sentido de una norma.

52. Lo que resulta contrario frente al actual postulado del artículo 1º Constitucional, en el sentido de que conforme a los principios pro persona y de progresividad, el derecho a ser votado -entre otros más- debe ser ampliado y no restringido ni mucho menos suprimido.

53. Es así, en el deber ser de la norma, es que un ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna por un partido político, el cual evidentemente cuenta con un respaldo del mismo, utilice la estructura partidista en beneficio de una candidatura independiente, **sin que pueda ser interpretado contrariamente en perjuicio de un ciudadano que aspire a ser candidato por un partido político.**

54. Ya que, atendiendo además al contenido de los criterios jurisprudenciales, se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en **diferentes partidos**, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, salvo el caso de las excepciones legales justificadas como lo es la candidatura común y la coalición.

55. En este orden, queda demostrado en la legislación local se establece que el derecho de un ciudadano a ser registrado como candidato para un cargo de elección popular es correlativo de la facultad de la autoridad administrativa electoral de exigir a los aspirantes

abstenerse de participar en dos o más procesos de selección interna de diferentes partidos políticos, pues ante el incumplimiento de ese deber jurídico y la acreditación de que se obtuvo una ventaja indebida o se quebrantaron los principios rectores del proceso electoral, la consecuencia de derecho es la limitación del derecho fundamental.

56. Por lo que, **sustentado en lo anterior y contrario a lo resuelto por la responsable, este Tribunal determina** que la situación definida en que se encuentra el accionante en relación al antecedente de su candidatura independiente, **no puede ser equiparable con la prohibición reservada para los casos en que un ciudadano participe simultáneamente en procesos de selección interna de 2 dos partidos políticos o más.**¹²

57. Ya que si bien es cierto el accionante al pretender contender previamente por una candidatura común logró obtener cierto porcentaje de apoyo ciudadano, este no puede ser considerado o equiparado con acciones de posicionamiento electoral, ya que se destaca que el fin de la etapa dispuesta para recabar dicho apoyo, es la antesala que asegure en un futuro inmediato la viabilidad de competir en un proceso electoral, sin que pueda equipararse un apoyo con un voto. Hecho el cual se señala no fue controvertido.

58. Ya que si bien, de acuerdo con lo aprobado en fecha 10 diez de agosto a través del Acuerdo IEEH/CG/034/2020¹³, **se determinó que resultaba procedente que el accionante solicitara el registro de su planilla, esto nunca aconteció, ya que renunció a su pretensión el 19 siguiente.**

¹² Similar criterio fue sustentado en el expediente RAP/57/2016. Tribunal Electoral de Veracruz.

¹³ ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL INFORME QUE RINDEN LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO DE LA VERIFICACIÓN DE LA VALIDEZ Y PORCENTAJES DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIEREN PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 Y EN SU CASO LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS.

59. Por ello se dilucida que no se está en presencia de un registro a candidato independiente, sino el de un ciudadano por conducto de un partido político, por lo que no es aplicable el criterio dispuesto en los artículos 104 y 255 del Código Electoral¹⁴, por ello no se justifica legalmente la medida de negar el derecho del ciudadano accionante a ser registrado como candidata por el PRI.

60. Por lo que, si previamente se definió que **la participación de un ciudadano en diversos procesos internos de partido carece por sí misma de la influencia determinante en la generalidad de los electores, en mucho menos proporción puede ser considerada su participación previa en una candidatura independiente**, ya que además, tal y como lo afirmó la responsable, el ciudadano accionante renunció a esa pretensión en fecha 16 dieciséis de agosto.

61. Concluyendo así que el Consejo General parte de una premisa inexacta al considerar que la etapa de obtención de apoyo ciudadano constituye un posicionamiento electoral ante la ciudadanía, lo que es incorrecto porque esta etapa tiene por objeto que el ciudadano pueda recabar y demostrar ante la autoridad administrativa electoral que cuenta con una cierta representatividad, ya que no basta con la intención de contender como candidato independiente para participar como tal en un procedimiento electoral y gozar de prerrogativas del Estado, sino que la ley establece que se requiere que el aspirante demuestre que tiene cierta representatividad ciudadana.

¹⁴ **Artículo 104.** Los precandidatos se sujetarán a los plazos y disposiciones establecidas en este Código y a los estatutos de su partido. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en candidatura común o en coalición. El incumplimiento a esta disposición será motivo para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su momento, le niegue el registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

Artículo 255. Ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidata o candidato de otro estado, municipio o de la Ciudad de México.

Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal...

62. Ello sin que además esta autoridad advierta una debida fundamentación y motivación cuando asevera que con ese sólo antecedente de candidatura independiente se generó un posicionamiento claro frente al electorado, ya que la sola afirmación de tales calificativas por sí mismas no generan convicción alguna sobre este Tribunal que permita dilucidar violación alguna los principios que rigen los procesos electorales y que generen una posible inequidad en la contienda electoral en curso.

63. Afirmaciones que al no basarse en datos verificables se convierten en meras conjeturas y suposiciones, que no contaban con sustento fáctico alguno y que permitieran a este Tribunal ahondar sobre el estudio a la violación de principios denunciada.

64. Máxime que en el caso, el Consejo General fue omiso en informar el sentido de su resolución a los accionantes, lo que generó un estado de indefensión, desatendiendo con ello su obligación prevista en el artículo 120 penúltimo párrafo del Código Electoral, que señala que si de la verificación realizada a la solicitud de registro se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, **se notificará en un plazo máximo de 24 horas** al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos **o sustituya la candidatura.**

65. Esto último se conjuga con el hecho de que consecuentemente la autoridad responsable intervino, como ya se señaló, injustificadamente, en la vida interna del partido al desatender una solicitud de registro de un ciudadano, ya que con dicha negativa **coartó la posibilidad de que un ciudadano seleccionada a través de un procedimiento interno de un partido político en uso de su facultad de auto organización, contendiera en el proceso electoral en curso.**

66. Concluyendo que, como ya es criterio de este órgano jurisdiccional, el estudio de la aplicativa de derechos debe siempre comprenderse en sentido amplio ejerciendo sobre ellos una interpretación integral y progresista¹⁵, por ende, es que a través del dictado de esta resolución se prevé privilegiar el disfrute eficaz de los derechos político – electorales, siendo así pertinentes los siguientes:

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

67. Dado que existe la posibilidad material y jurídica para que se modifiquen los registros¹⁶, con fundamento en el artículo 436 fracción II, del Código Electoral:

➤ **Se modifica** en lo que fue materia de la impugnación, la parte relativa del **Acuerdo IEEH/CG/047/2020** y se ordena al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación que resulte de esta sentencia, apruebe el registro de Moisés Carpio Alarcón como candidato propietario al cargo de presidente por el municipio de Tianguistengo, Estado de**

¹⁵ Al respecto, encuentran aplicación las jurisprudencias identificadas con las claves 27/2002, 29/202 y 36/2002 25 , de la Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente los siguientes: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN", "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA" y "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS LOS DERECHOS DE VOTAR O SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

¹⁶ Criterio acorde a lo dispuesto en los artículos 121 fracción III, 124 fracción II, 126 y 127 del Código Electoral, así como en la Jurisprudencia 1/2018 sustentada por la sala Superior de rubro y texto: **CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.**- De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

Hidalgo, en la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos conducentes.

➤ **Y, una vez hecho lo anterior, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, se ordena a la autoridad responsable, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.**

➤ Se **apercibe** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que de no dar cumplimiento a lo anterior se harán acreedor a alguna de las **medidas de apremio** que establece el artículo 380 del Código Electoral.

68. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 357, 359, 361, 435 y 436 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 14 fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se modifica en lo que fue materia de la impugnación, la parte relativa del Acuerdo IEEH/CG/047/2020 y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que se **apruebe** el registro de **Moisés Carpio Alarcón** como candidato propietario al cargo de presidente por el municipio de Tianguistengo, Estado de Hidalgo, en la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.